

## SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – servidumbre eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Luz Stella Chaverra Bedoya y otros
RADICADO	05001 31 03 015 2018 00341 01
DECISIÓN	Declara inadmisible recurso de apelación

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

## **ANTECEDENTES**

- 1.1. El Juzgado 015 Civil del Circuito de Medellín mediante providencia de 10 de marzo de 2022 negó la solicitud de entrega de dineros efectuada por el apoderado judicial del extremo procesal activo.
- 1.2. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que, en lugar de lo resuelto, se accediera a lo pedido, subsidiariamente pidió conceder la alzada. Como fundamento de lo anterior, adujo que, la entrega de dineros procedía en tanto, había efectuado la reforma a la demanda en que incluyó a los poseedores con los cuales negoció el valor de las mejoras; así mismo, se arrimó nuevas pruebas que demostraban la posesión por parte de estos y el valor que había pagado por concepto de mejoras.
- 1.3. En auto de 3 de junio de 2022, el juzgado de primer nivel resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y concedió la apelación, con base en que de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el despacho no podría devolver el dinero consignado por la parte demandante como cifra estimada para la indemnización de la parte demandante, hasta tanto no se emitiera la sentencia, pues sería en ese momento procesal en que se haga la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, para establecer a quién le corresponde la indemnización, cuál es el monto y si hay lugar a la devolución solicitada por la sociedad gestora de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 321 del Código General del Proceso, dispone cuáles son las providencias susceptibles de ser recurridas vía apelación.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.".
- 2.2. Por su parte, el artículo 19 de la Ley 56 de 1981, establece que el auto que niegue la entrega anticipada del bien objeto de servidumbre será apelable.
  - "ARTÍCULO 19.- En el evento contemplado en el artículo 457 del C. de P.C. y previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega

Rdo. 05001 31 03 015 2018 00341 01

material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por

lo tanto no podrá comisionar para ello.

El auto que niegue la entrega anticipada, podrá ser recurrido en reposición o

apelación y esta última se concederá en el efecto devolutivo".

2.3. De acuerdo con las normas transcritas, la decisión recurrida en apelación por

parte de la gestora de la demanda, en este caso, no es de las que se enmarca en los artículo 321 y demás normas concordantes, en tanto se trata de la providencia

que resolvió sobre la entrega de los dineros que fueron consignados

anticipadamente por la parte demandante para la entrega anticipada, decisión que

no se encuentra clasificada como susceptible del recurso de apelación en las normas

que regulan el procedimiento de imposición de servidumbre eléctrica. Tampoco se

encuadra en el evento previsto en la norma especial, atinente a la negación de la

entrega anticipada. Por lo tanto, el recurso de apelación incoado por el extremo

procesal demandante debe ser declarado inadmisible, al concluirse que el proveído

objeto del mismo no se encuentra catalogado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en las demás normas concordantes.

Ante la improcedencia del recurso, este despacho RESUELVE:

DECLARAR inadmisible el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CÉCÍLIA LEMA VILLADA

Magistrada